



**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/003/2013

PROMOVENTE: RAMÓN ISSAC ESCOBAR JUÁREZ.

PROBABLE RESPONSABLE: JAIME ALBERTO OCHOA AMOROS, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a treinta y uno de marzo de dos mil catorce.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA. El veintinueve de noviembre de dos mil trece, el ciudadano Ramón Issac Escobar Juárez, presentó un escrito de queja en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral), a través del cual denunció diversas conductas que a su consideración, pueden llegar a constituir violaciones al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código), probablemente atribuibles al ciudadano Jaime Alberto Ochoa Amorós, Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, lo que hace consistir medularmente en lo siguiente:

"Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 223, 311, 373 fracción II inciso d) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, por medio del presente escrito vengo a poner en conocimiento de ese H. Instituto garante de los derechos político-electorales de los ciudadanos que pueden ser constitutivos de alguno de los ilícitos previstos y sancionados en la normatividad aplicable en materia electoral, en los siguientes términos:

1.- Como lo mencione con anterioridad el suscrito soy vecino de la Colonia Cooperativa Palo Alto, de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, como lo acredito con mi credencial para votar, cuya copia se anexa al presente y de ser necesaria la presentación de la original me basta que la autoridad así me lo requiera.

2.- Es el caso que siendo aproximadamente a las 12:00 horas del día 22 de noviembre de 2013, me percate que por las calles de la mencionada

-211

Cooperativa Palo Alto de Cuajimalpa de Morelos, se presentó un grupo aproximado de 10 personas a bordo de una camioneta tipo camper marca ford de color rojo con los logotipos del Partido Revolucionario Institucional, la cual se encontraba cargada de despensas que contenían diversos artículos comestibles de la canasta básica, quienes procedieron a pegar en diversos lugares de la colonia cartulinas en donde decía lo siguiente:

"TE INBITAMOS (sic) A LA PLANCHA DEL TIANGUILLO PARA EL PROGRAMA DE ABASTO POPULAR A BAJO COSTO PRECIO QUE TRAE EL DIPUTADO JAIME OCHOA (PRI)".

Otras dos en las que se lee lo siguiente: "EL DIPUTADO JAIME OCHOA TE INBITA (sic) A COMPRAR PRODUCTOS A BAJO COSTO JUNTO AL KIOSCO EN LA COOPERATIVA PALO ALTO 'NO FALTES' ESTE JUEVES 19-SEPTIEMBRE".

De lo anterior se desprende lo siguiente:

Por un lado se está lucrando con la necesidad de la gente de escasos recursos económicos derivado del estado de necesidad en que se encuentra la mayor parte de la población por la situación económica y por la falta de empleo que prevalece en el país.

Y por otro lado con la venta de dichas despensas lo que se está persiguiendo es promocionar la imagen del diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal señor JAIME OCHOA AMOROS, lo que implica que dicha persona se está perfilando como aspirante a Jefe Delegacional de la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

De lo anterior se advierte que la persona anteriormente mencionada está realizando actos anticipados de campaña, conducta que se encuentra prevista y sancionada en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Distrito Federal.

De conformidad a lo previsto en el artículo 223 fracción III del ordenamiento anteriormente citado se entiende por acto anticipado de campaña lo siguiente:

"Actos anticipados de precampaña: Todos aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos;"

"Todo acto anticipado de precampaña, será sancionado por el Instituto Electoral previo procedimiento establecido en el artículo 373 fracción II inciso d) de este Código."

Se dice que los actos denunciados llevados a cabo a favor del diputado JAIME OCHOA AMOROS son actos anticipados de campaña porque en esta época no existe ningún proceso electoral en etapa de precampaña o campaña para ocupar cargos de elección popular llámese Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o Jefes Delegacionales de las 16 demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Ahora bien para llevar a cabo la promoción del voto para determinado candidato se debe observar los lineamientos establecidos para una campaña electoral como son los siguientes:

Artículo 311. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos o Coaliciones, para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o sus voceros se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Por lo que de conformidad por el artículo 373 fracción II inciso d) de este Código citado, las conductas denunciadas deberán ser sancionadas de acuerdo al procedimiento sancionador previsto en el ordenamiento legal citado:

II. Procedimiento especial sancionador Electoral. Procede respecto de las conductas contrarias a la norma electoral que cometan los Partidos Políticos, sus miembros y personas relacionadas con sus actividades; es primordialmente inquisitivo y el instructor tiene la facultad de investigar los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que deba sujetarse únicamente a las pruebas allegadas al procedimiento por las partes.

El procedimiento especial sancionador Electoral será instrumentado en los casos siguientes:

- a) Por el incumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento, origen, monto, destino, manejo y comprobación de sus recursos;*
- b) Por propaganda política o electoral de partidos políticos que denigre a las instituciones o calumnie a las personas;*
- c) Cuando las denuncias tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la colocación o al contenido de propaganda o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión; y*
- d) Por actos anticipados de precampaña o campaña.*

Tales hechos le constan a los señores José Luis Rivera Hernández y Rogelio Saucedo González, quienes tienen su domicilio en la citada Colonia, personas que desde este momento ofrezco como testigos de los hechos y me comprometo a presentarlos ante esta autoridad electoral para el día y hora que tenga a bien señalar.

En razón de lo anterior solicito a usted, tenga a bien dar seguimiento a la presente denuncia en los términos señalados en los ordenamientos legales invocados anteriormente.

PRUEBAS

Ofrezco como pruebas las siguientes:

- 1.- Las documentales privadas consistentes en 12 fotografías en las que se hacen constar las leyendas antes descritas.*

2.- Las testimoniales a cargo de los señores José Luis Rivera Hernández y Rogelio Saucedo González...

...3.- La instrumental de actuaciones en todo lo que me favorezca.

4.- La Presuncional en su doble aspecto legal y humana en todo lo que me beneficie.

Las anteriores pruebas se relacionan con los presentes hechos que se denuncian.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A usted Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Distrito Federal, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme pro presentado denunciando los presentes hechos constitutivos de algún ilícito previsto y sancionado en materia electoral.

SEGUNDO.- En su oportunidad y previos los trámites de ley aplicar la sanción correspondiente al infractor de la normatividad aplicable en materia electoral".

SEGUNDO. TRÁMITE. Recibido el escrito de mérito, mediante Acuerdo de dos de diciembre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo determinó, por razón de la materia, turnar el expediente a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto Electoral (Comisión); proponiéndole la admisión de la denuncia de mérito y, en consecuencia, el inicio del procedimiento especial sancionador atinente.

TERCERO. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. Por Acuerdo de seis de diciembre de dos mil trece, la Comisión acordó la instrucción del procedimiento que por esta vía se resuelve, para lo cual determinó admitir a trámite la queja, formar el expediente correspondiente, asignarle la clave alfanumérica IEDF-QCG/PE/003/2013 e instruir al Secretario Ejecutivo emplazar al probable responsable y realizar todas aquellas actuaciones necesarias para la debida sustanciación de dicho procedimiento.

En atención a lo ordenado por la Comisión, el once de diciembre de dos mil trece, a través del oficio IEDF-SE/QJ/087/2013, se emplazó al ciudadano Jaime Alberto Ochoa Amorós, en su carácter de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al presente juicio, a efecto de que realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera.

Derivado de lo anterior, mediante escrito de dieciocho de diciembre de dos mil trece, el probable responsable dio respuesta al emplazamiento que le fue formulado.

CUARTO. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante Acuerdo de diecisiete de enero de dos mil catorce, la Comisión proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes; asimismo, ordenó que se pusiera a la vista de las mismas, el expediente en que se actúa, a fin de que presentaran los alegatos que a su derecho conviniera.

En atención a lo señalado por la Comisión, el día veintiuno de enero de este año, se notificó el referido acuerdo a los ciudadanos Ramón Isaac Escobar Juárez y Jaime Ochoa Amoros, respectivamente; sin embargo, éstos no ofrecieron alegato alguno.

Así, una vez agotadas las diligencias, mediante Acuerdo de seis de febrero de dos mil catorce, la Comisión ordenó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y que se turnara el expediente a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, para la elaboración del anteproyecto de resolución atinente.

QUINTO. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En Sesión celebrada el veinticuatro de febrero dos mil catorce, la Comisión aprobó el anteproyecto de Resolución, con objeto de someterlo a consideración del Consejo General.

En virtud de que este procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Conforme lo dispuesto en los artículos 14, 16, 122, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f), 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 120, párrafos segundo, cuarto, quinto y sexto, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de

1
↓
2014

Gobierno del Distrito Federal (Estatuto de Gobierno); 1, 2, 3, 6, 10, 15, 20, 25, párrafo primero, 35, fracciones XIII y XXXV, 36, 40, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 60, fracción VII, 67, fracciones V, XI y XIV, 223, fracción III, 224, 372, párrafo segundo, 373, fracción II, incisos c) y 374 del Código (Código); 1, 3, 7, fracción IV, 10, 14, 16, fracción V, 23, 24, fracción II, 48, fracciones II y III, 52, párrafos segundo y tercero, y 53 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (Reglamento), este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por un ciudadano en contra de otro de nombre Jaime Alberto Ochoa Amorós, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por la probable comisión de conductas constitutivas de infracciones a disposiciones electorales en el Distrito Federal.

II. PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Código, en relación con el artículo 1° del Reglamento, previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse las constancias presentadas a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o, en su caso, el sobreseimiento de la queja que nos ocupa al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Así, al no advertirse causal de improcedencia alguna que deba estudiarse de manera oficiosa en el presente asunto y toda vez que el probable responsable no hizo valer en su escrito de contestación de emplazamiento alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en el Reglamento, resulta viable analizar el fondo del presente asunto en base a los elementos que obran en autos.

III. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Atendiendo a lo expuesto por el promovente en su escrito inicial, de lo manifestado por el probable responsable

al desahogar el emplazamiento que le fue formulado y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, es posible advertir que:

El promovente adujo que el ciudadano Jaime Alberto Ochoa Amorós, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, realizó probablemente actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, en virtud de que según se afirma, dicho ciudadano realizó el pasado veintidós de noviembre de dos mil trece, un evento en la Colonia Cooperativa Palo Alto Delegación Cuajimalpa de Morelos, en el que se vendieron a bajo costo despensas que contenían diversos artículos comestibles de la canasta básica.

Desde esta perspectiva, el promovente aludió que el probable responsable realizó esa actividad, con la finalidad de perfilarse como aspirante a la Jefatura Delegacional por el Partido Revolucionario Institucional en esa demarcación política.

En esta lógica, la pretensión del promovente estriba en que dicha conducta sea sancionada por esta vía, pues a su juicio, es probablemente contraria a la normativa electoral, en particular, a lo previsto en los artículos 223 y 224 del Código.

Por su parte, al momento de comparecer en este procedimiento, el probable responsable negó haber distribuido, por sí mismo o a través de terceros, productos de la canasta básica en Colonias de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, ya que dentro de sus actividades como legislador no incluye la distribución de esos productos.

Para ello, adujo que las acciones que realizó se constriñeron de acuerdo a los derechos y obligaciones que tienen los Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; por tanto, señaló que no realizó actos que tengan por objeto promover, publicitar o apoyar alguna aspiración de su persona, para ser postulado a un cargo de elección de popular.

En razón de lo antes expuesto, la materia del procedimiento, radica en determinar si el ciudadano Jaime Alberto Ochoa Amorós, Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, realizó actos anticipados de precampaña, contraviniendo lo establecido en los artículos 223 y 224 del Código o, por el contrario, no incurrió en tales actividades apartadas de los cauces legales.

IV. PRUEBAS. Previamente a ocuparse de la imputación en particular, es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

Para llevar a cabo este ejercicio deberá analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, así como los hechos públicos y notorios según lo establecen los artículos 38 y 40 del Reglamento.

Para tal efecto, en un primer apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por el promovente y qué es lo que de éstas se desprende; en la inteligencia, que el probable responsable se abstuvo de ofrecer medio de convicción alguno. Posteriormente, se estudiarán las pruebas recabadas por la autoridad electoral y qué se concluye de las mismas.

Al respecto, es oportuno señalar que si bien es cierto el promovente ofreció como medio de prueba la testimonial a cargo de los ciudadanos José Luis Rivera Hernández y Rogelio Saucedo González, también lo es, que la misma no le fue admitida, por no haber sido ofrecida en términos del numeral 38, fracción V del Reglamento, tal y como se razonó en el acuerdo de diecisiete de enero de dos mil catorce, adoptado por la Comisión.

A. PRUEBAS APORTADAS POR EL PROMOVENTE.

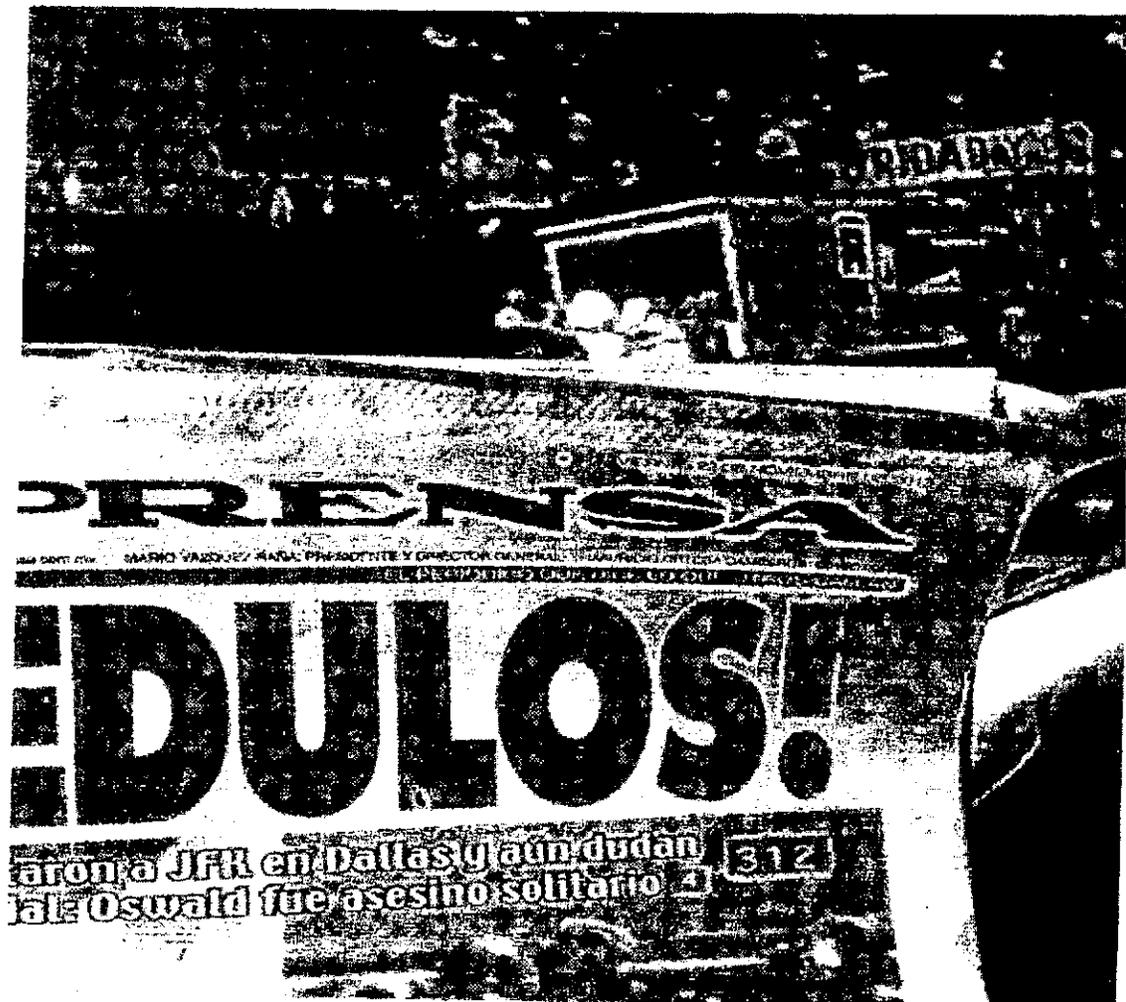
Resulta preciso señalar que los medios de prueba aportados por el promovente fueron admitidos y desahogados según consta en el acuerdo de diecisiete de

1
D12

enero de dos mil catorce. Sentado lo anterior, lo procedente es entrar a la valoración de los elementos probatorios que fueron admitidos:

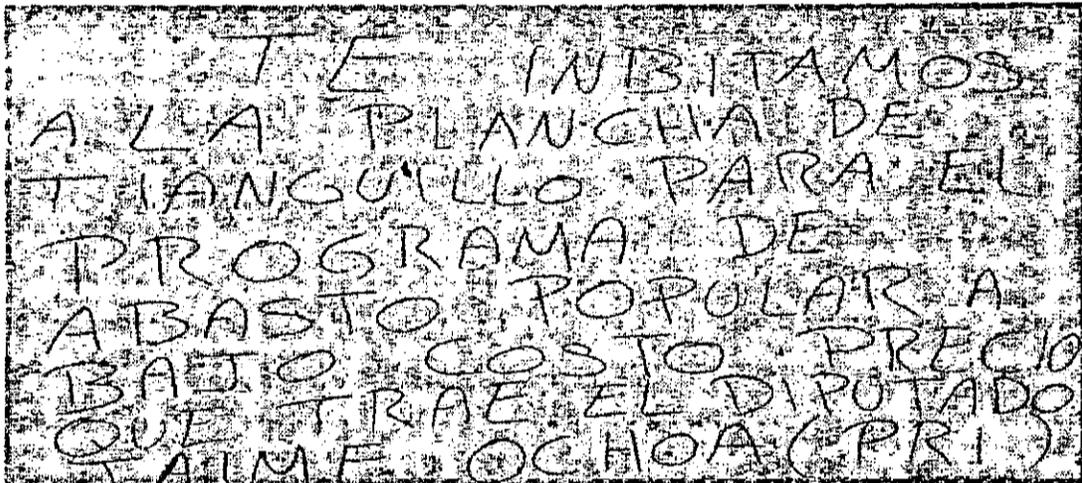
1. El promovente para acreditar los hechos denunciados aportó doce imágenes impresas en blanco y negro, con las siguientes características:

a) **NUEVE IMPRESIONES CUYO CONTENIDO ES IDÉNTICO.** Se aprecia una camioneta en la que se encuentran dos personas con diversos artículos, sin que éstos se puedan distinguir; asimismo, se observa que dicho vehículo se encuentra rotulado con las letras "R" e "I" y un mensaje o leyenda en la parte de la caja, sin que pueda apreciarse la gama monocromática y el contenido de dicho mensaje; por último, en la puerta de la camioneta, se distingue otro logotipo sin que pueda apreciarse su contenido. Para mayor claridad, a continuación se muestra uno de los elementos publicitarios en comento.

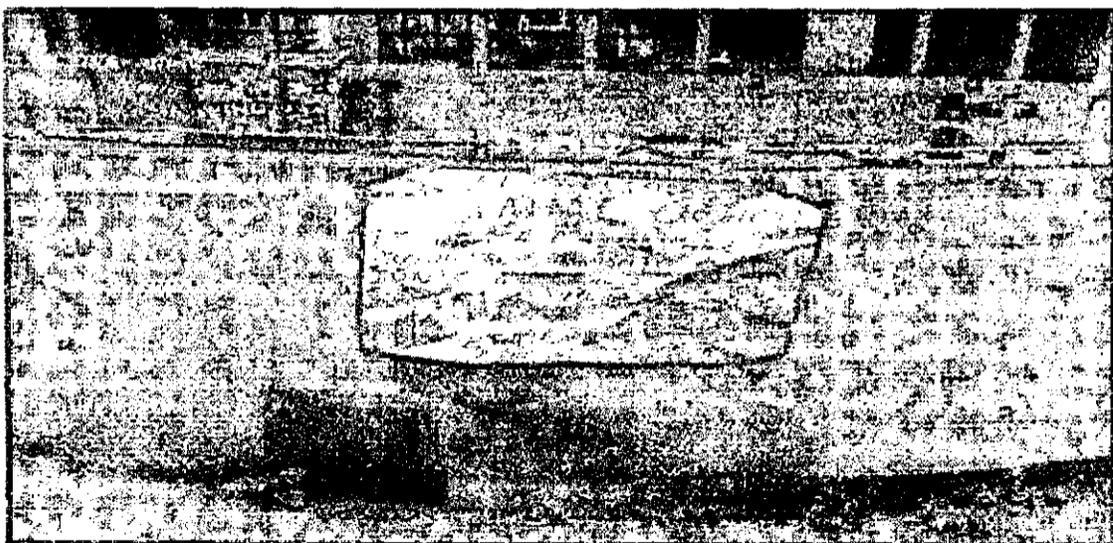


↓
D12

b) **DOS IMPRESIONES CUYO CONTENIDO ES IDÉNTICO.** Se observa una cartulina en color blanco, misma que fue adherida a la pared de un bien inmueble, con la leyenda siguiente: "TE INBITAMOS A LA PLANCHA DE TIANGUILLO PARA EL PROGRAMA DE ABASTO POPULAR A BAJO COSTO PRECIO QUE TRAE EL DIPUTADO JAIME OCHOA (PRI)". A fin de dar claridad, a continuación se muestra uno de los elementos publicitarios en comento.



c) **UNA IMPRESIÓN CUYO CONTENIDO ES EL SIGUIENTE.** Se aprecia una cartulina en color blanco, misma que fue adherida a la pared de un bien inmueble, con la leyenda: "EL DIPUTADO JAIME OCHOA INBITA A COMPRAR PRODUCTOS A BAJO COSTO JUNTO AL KIOSCO EN LA COPERATIVA PALO ALTO 'NO FALTES ESTE JUEVES 19 DE SEPTIEMBRE'". Con el fin de dar claridad, a continuación se muestra el elemento descrito.



1
↓
DIR

En términos de lo previsto en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, las impresiones en comento que como pruebas técnicas, deben ser consideradas como **documentales privadas** que, por sí solas generan un indicio, respecto de la presencia de un vehículo el cual tiene dos logotipos sin que se pueda precisar su contenido, en una vialidad sin especificar, así como a la exhibición de los elementos visuales previamente descritos, así como de su contenido.

2. La prueba **instrumental de actuaciones**, consistente en todo lo actuado en el expediente; así como así como **la presuncional en su doble aspecto legal y humano**, consistente en que, con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas el juzgador considere probado la existencia de los hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral y la participación del probable responsable.

Es preciso mencionar, que en razón de la propia y especial naturaleza de dichos elementos de prueba, y en atención a lo dispuesto en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por el promovente y los resultados de la investigación realizada por el órgano sustanciador, con la finalidad de estar en condiciones de formular un juicio de valor en relación a la veracidad o no de los hechos controvertidos.

B. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

En primer lugar, es preciso mencionar que derivada de la naturaleza inquisitiva del procedimiento especial sancionador y a partir de los indicios aportados por el promovente, la autoridad electoral realizó diversas diligencias de investigación, a fin de allegarse de aquellos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de lo enunciado en el escrito de queja y, por ende, estar en aptitud de determinar si se contravino o no la normativa electoral.

1. **Requerimiento al Presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.**

1
200

Así las cosas, mediante oficio número IEDF-SE/QJ/134/13, signado por el Secretario Ejecutivo, se requirió al Presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para que informara si ese órgano legislativo se encuentra promocionando una acción denominada "Programa de Abasto Popular".

A través del oficio identificado con la clave DGAJ/VIL/0386/2013 de veinte de diciembre del año pasado, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dio respuesta de dicha solicitud, informando que ese órgano legislativo, no ha implementado acción que se denomine "Programa de Abasto Popular".

Al respecto, esta autoridad considera que la constancia descrita constituye una documental pública, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, los cuales están encaminados a demostrar que la Asamblea Legislativa no ha implementado alguna acción relativa al abasto popular de productos de la canasta básica en el territorio del Distrito Federal, lo que debe hacerse extensivo a los integrantes de ese Órgano Legislativo.

2. Requerimiento al Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos.

De igual modo, mediante los oficios IEDF-SE/QJ/02/14 e IEDF-SE/018/14 signados por el Secretario Ejecutivo, esta autoridad requirió al Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, para que informara si ese órgano administrativo otorgó algún permiso para la distribución de artículos comestibles de la canasta básica el veintidós de noviembre del año próximo pasado en algún punto de la Colonia Cooperativa Palo Alto de esa demarcación.

En respuesta de esta solicitud, mediante oficio identificado con la clave DG/0087/29014 de diecisiete de enero de dos mil catorce, el Secretario de Gobierno de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, expresó que no se encontró permiso alguno otorgado para la distribución de artículos comestibles de la

canasta básica en la fecha indicada en algún punto de la Colonia Cooperativa Palo Alto.

En ese tenor, esta autoridad considera que dicho oficio constituye una documental pública, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hecho que refiere y que estarían encaminados a demostrar que el veintidós de noviembre de dos mil trece, no se otorgó permiso alguno para la comercialización de productos de la canasta básica en algún punto de la Colonia Cooperativa Palo Alto en la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

Ahora bien, del análisis y la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, esta autoridad administrativa electoral arriba a las consideraciones siguientes:

1. El ciudadano Jaime Alberto Ochoa Amoros, tiene la calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, electo en la Sexta Legislatura, por el periodo comprendido de septiembre de dos mil doce a septiembre de dos mil quince.
2. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal no ha implementado acción relacionada con la venta de productos de abasto popular que pertenecen a la canasta básica en el Distrito Federal.
3. La Delegación Cuajimalpa de Morelos, no otorgó algún permiso para la venta de productos de abasto popular que pertenecen a la canasta básica el veintidós de noviembre de dos mil trece.
4. Se advirtió la existencia de una camioneta, sin que pueda precisarse la fecha y lugar de su ubicación, así como las acciones que se desarrollaban en la misma.
5. Se aprecian dos cartulinas con mensajes que aluden al nombre del ciudadano Jaime Alberto Ochoa Amoros, sin que de ello se pueda establecer la

fecha y lugar en que fueron difundidas, ni la autoría de esos elementos y menos aún que se haya promocionado al ciudadano para ser postulado a un cargo de elección popular.

6. A la fecha en que se hicieron del conocimiento de esta autoridad electoral administrativa los hechos denunciados, no había iniciado un proceso de selección interna para candidatos a Jefes Delegacionales por algún partido político.

7. Del acervo probatorio que obra en autos, no es posible establecer la existencia de alguna referencia a algún partido político en específico o a la celebración de un procedimiento interno de selección de candidato; así como, tampoco existe alusión tendente a promocionar el voto a favor de alguna persona en particular.

V. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente y, administradas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad considera que el ciudadano Jaime Alberto Ochoa Amorós, Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, **no es administrativamente responsable** de haber realizado actos anticipados de precampaña.

En efecto, los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución establecen las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

Entre esas previsiones se encuentran, el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular; la prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos sobre los recursos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de

comunicación social; la garantía de un entorno de igualdad de oportunidades para desarrollar sus actividades políticas para la obtención del sufragio, inclusive, desde el mismo momento de la elección de sus candidatos; así como el de la legalidad de los actos y resoluciones electorales; entre otros.

Esas condiciones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados candidatos para ocupar los cargos públicos es la que predomina; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Siguiendo esos postulados constitucionales, el Estatuto expedido por el Congreso de la Unión, y el Código expedido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; disponen en forma general las reglas conforme a las que deben desarrollarse los procesos electorales en esta entidad federativa, precisando las fases que los integran y los tiempos a que se sujetan, con especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

Al respecto, en el Código el legislador local distinguió entre precampañas y campañas electorales, ateniendo al objetivo que unas y otras persiguen.

Las primeras se refieren a la selección interna de los partidos políticos de aquellos ciudadanos que serán registrados ante la autoridad electoral para competir en los comicios y las segundas, a la obtención del voto mayoritario de la ciudadanía para ocupar un cargo de elección popular.

Lo anterior se corrobora en términos de los artículos 223, fracciones II, V y VI y 311 del referido ordenamiento electoral local, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 223. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

(...)

II. Actos de precampaña: Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular;

(...)

V. Procesos de Selección Interna de Candidatos: Conjunto de actos, hechos y actividades establecidas en la convocatoria emitida por los Partidos Políticos con el propósito de elegir o designar a sus candidatos a diversos cargos de elección popular; y

VI. Precampañas: Actividades de carácter propagandístico que forman parte de los procesos de selección interna de candidatos, y que tienen por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular en determinada circunscripción. Estos actos o actividades deberán realizarse dentro del periodo establecido por este Código y estarán sujetas a lo previsto en este mismo ordenamiento y en el Estatuto y demás normatividad interna de los Partidos.

(...)

Artículo 311. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos o Coaliciones, para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o sus voceros se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados, y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En este entendido, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se trata de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o para la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan por objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los diversos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos actos son objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante la autoridad electoral, los cuales debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

Del mismo modo, atento a lo antes reproducido, es posible establecer que la normativa electoral local distingue entre procesos internos de selección de candidatos y precampañas, al establecer que los primeros consisten en todos aquellos actos tendentes a la selección de candidatos por parte de los institutos

↓
DIZ

políticos, conforme a la convocatoria que expidan al efecto, en tanto que, las precampañas se refieren al período legal en el que los aspirantes a ser postulados para un cargo de elección popular pueden realizar actividades proselitistas, en el marco de un proceso interno de selección de candidatos de algún partido político.

Así las cosas, válidamente puede sostenerse que las precampañas electorales constituyen aspectos vinculados con los procesos de elección de cargos públicos, pues influyen en ellos de una manera o de otra, de tal suerte que al ser parte del sistema constitucional electoral deben sujetarse a los límites y términos que establezcan las leyes que al respecto emita la legislatura correspondiente, bajo los principios rectores que consagran los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución.

De lo anterior, se colige que en los procesos internos de selección que desarrollan los partidos políticos para elegir a quienes habrán de ser postulados a un cargo de elección popular, pueden desarrollarse actividades de carácter promocional por quienes aspiren a obtener esa nominación, sujetándose a las condiciones y limitantes que explícitamente dispone el Código y las implícitas que de ellas se derivan.

Esto es así, ya que en los procesos de selección interna de precandidatos de los partidos políticos, tanto dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan, de acuerdo con sus estatutos, actividades que son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, pues tales actividades estarían orientadas a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al precandidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección de aquél. Por tanto, es menester sujetar tales actividades a las restricciones que al efecto están previstas en el Código.

Tales restricciones pueden agruparse en los rubros siguientes:

a) **Restricciones espaciales**, referentes a los lugares en que podrán celebrarse esos actos o difundirse el material propagandístico, prohibiendo los espacios específicos que no podrían utilizarse para tales efectos;

b) **Restricciones de cantidad**, que devienen como consecuencia de los topes fijados por la Ley para las erogaciones relacionadas con el proceso de selección interna de precandidatos, que se traduce en limitación de su número;

c) **Restricciones de modo**, vinculadas a los medios o formas en que podrán celebrarse esos actos o difundirse la propaganda, estableciendo un catálogo de prohibiciones sobre mecanismos, personas, instrumentos, materiales o cualquier otro elemento relacionado con su exteriorización;

d) **Restricciones de contenido**, dirigidas a evitar el uso de mensajes políticos que tiendan a denigrar al adversario o a confundir al electorado a partir de la incertidumbre del proceso electivo o de la equiparación de la función pública con la aspiración del candidato o del instituto político al que pertenece; y,

e) **Restricciones temporales**, que se vinculan a los periodos en los cuales se podrán realizar lícitamente estas actividades, quedando proscritas las que se hagan fuera de esos tiempos.

Ahora bien, respecto de las restricciones temporales, la fracción III del artículo 223 del Código prevé la hipótesis de **“actos anticipados de campaña”, y los define como “todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos”**. Según el numeral 224, cuarto párrafo del propio Código, estos actos anticipados se encuentran prohibidos.

Tal prohibición tiene como objetivo garantizar la equidad en la contienda electoral, al asegurar que los aspirantes a una candidatura inicien la difusión de su postulación simultáneamente, sin aventajar a sus

1
DNR

contendientes por haberse anticipado. Lo anterior, debido a que todo modelo de competencia implica la sujeción a condiciones de igualdad en el comienzo de la misma, pues los resultados carecerían de legitimidad si se sustentaran en la circunstancia de que alguno de los participantes se adelantara a los demás en el inicio de la contienda.

Naturalmente, ese objetivo no se consigue si antes de que inicie la fase de precampaña dentro del proceso de selección interna, se despliegan conductas promocionales tendentes a favorecer la candidatura de alguno de los aspirantes al interior del partido político, sea por voto de la militancia o abierto a la ciudadanía en general; en el entendido de que la promoción o difusión de un aspirante a una candidatura en un lapso más prolongado, produce mayor impacto o influencia en el ánimo de quienes habrán de tomar la decisión correspondiente.

Si bien es dable sostener que el despliegue de una precampaña anticipada, de suyo no garantiza obtener la candidatura de un partido político, también lo es que dicho proceder, además de afectar la equidad de la contienda, contraría el principio de legalidad, con independencia a la obtención o no de esa nominación.

El artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código señala que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político y estos no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección; condición que resulta aplicable, por igual, a quienes participen en los mismos, pues la observancia de las prohibiciones legales no es volitiva para sus destinatarios, esto es no queda al albedrío de los contendientes decidir si se ajustan o no a ese mandato.

En este entendido, tal y como razonó en su momento la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el asunto identificado con la clave SUP-RAP-0019/2011, las normas que proscriben la realización anticipada de actos de precampaña o de campaña (como en el caso del Distrito Federal) están orientadas a tutelar la equidad en la competencia electoral, porque persiguen evitar que los contendientes se anticipen a los

↓
DM

plazos previstos en la Ley, para realizar la promoción, ya sea de los precandidatos, dando a conocer sus propuestas, en busca de obtener el respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular; o de los ya candidatos, para la difusión de sus propuestas y de la plataforma electoral respectiva, al presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y promover el voto a su favor.

Por tal motivo, la calidad de “acto anticipado de precampaña” no está constreñido a su aspecto material, esto es, que se trate de un acto comunicativo entre el emisor y los posibles electores de la esfera intrapartidista, **sino que atiende preferentemente a la referencia temporal, es decir, a que ese hecho ocurra antes del inicio del plazo legal que regula las precampañas.**

Aunado a ello, debe establecerse que no todos los actos promocionales o anuncios que difundan los actores políticos e individuos en general, guardan la misma naturaleza, pues no todos se inscriben en la condición de electorales.

En este tenor, procede reproducir las disposiciones del Código que establecen lo relativo a los actos anticipados de precampaña:

Artículo 223. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

...

III. Actos anticipados de precampaña: Todos aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos;

...

Artículo 224. ...

...

Todo acto anticipado de precampaña, será sancionado por el Instituto Electoral previo procedimiento establecido en el artículo 373 fracción II inciso d) de este Código.

...

Si bien las definiciones legales proporcionan un punto de partida para distinguir la naturaleza de los actos que realizan los partidos políticos, no se trata de clasificaciones taxativas sino enunciativas, pues en ellas no se pretende

202

establecer una especie de *tipo normativo*, sino destacar las características que, al estar presentes de una manera preponderante en la conducta denunciada, permitan ubicarla en alguna de tales divisiones.

Por ende, resulta viable que en la propaganda, aún cuando no existan elementos que puedan denotar el carácter subjetivo de esta, esto puede ser considerado en alguna de tales clasificaciones, ya que la determinación definitiva de la naturaleza del acto ante el cual se está, sólo es posible mediante el análisis de todas sus circunstancias y características particulares. Ese examen, evidentemente, sólo es posible realizarlo frente a hechos concretos, teniendo solamente como punto de partida (pero no como único elemento) las definiciones mencionadas.

Con base en lo anterior, es dable afirmar que la configuración de actos anticipados de precampaña, requiere la demostración plena y fehaciente de los siguientes elementos:

a) La realización de actos por cualquier medio, ya sea electrónicos o impresos, como por ejemplo, radio, televisión, internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de barda u otros.

Es importante precisar que el contenido de esas actividades propagandísticas no reviste una particularidad, es decir, no se agota con un solo elemento; en tanto que la prohibición está dirigida al objetivo perseguido por la combinación de textos, líneas, imágenes y colores que se utilicen en el material publicitario.

Esa mezcla debe producir un resultado cognoscitivo sobre la ciudadanía expuesta a su difusión, sea de tipo referencial, esto es, generando un reconocimiento a favor del instituto político o ciudadano difundido; o bien, de carácter *persuasivo*, es decir, que tenga la fuerza y eficacia de convencer de la simpatía o rechazo hacia uno u otro.

En este entendido, tal y como sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-110-2009, es factible que los actos desplegados se constriñan a la difusión del nombre o la

imagen de una persona, o bien, a la de una imagen, logotipo, *eslogan*, referencia auditiva u otro medio que tiendan a asociarse con un determinado individuo; de ahí que debe procederse a su valoración en forma articulada, a fin de establecer su habilidad de constituir esta clase de actos prohibidos por la Ley.

b) La finalidad de promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, que orientaría el despliegue de tales actos.

Como puede verse, este elemento guarda relación precisamente con el objetivo que se persigue en cualquier acto desarrollado durante el proceso de selección interna de candidatos que implementa un partido político, esto es, obtener el respaldo de los hipotéticos electores para la postulación a un cargo, a través de la exposición de la persona, trayectoria y propuestas del aspirante.

Así las cosas, acudiendo al Diccionario de la Lengua Española, editado por la Real Academia, el término "promover" evoca a la acción de "iniciar o impulsar una cosa o un proceso, procurando su logro"; el de "publicitar", la de "promocionar algo mediante publicidad"; y, finalmente, el de "apoyar", en su acepción aplicable a este contexto, a la actividad de "favorecer, patrocinar, ayudar".

Bajo esta tesitura, puede afirmarse válidamente que el conjunto de conductas contenidas en este elemento, tiende a cubrir cualquier aspecto inherente a la promoción personal de un ciudadano, ya sea a través de las expresiones que pongan en claro su aspiración a esa nominación; las acciones que se desplieguen para difundirla; así como aquellas que tiendan a mostrar su aquiescencia con esa pretensión. Por ello pueden ser objeto de sanción, no sólo el ciudadano promocionado, sino incluso las personas físicas o jurídicas que intervengan en esos actos.

Ahora bien, es importante recalcar que las actividades de impulso, promoción y/o patrocinio, deben encuadrar, precisamente, en el marco de la aspiración de un ciudadano para ser postulado a un cargo de elección popular.

1
↓
D112

Esto es así, ya que en la regulación de estos actos puede entrar en colisión directa con otros derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, en especial, con el de expresión en materia política, razón por la cual debe procurarse una interpretación armónica con los principios en que se sustenta todo el andamiaje jurídico-político expresado en la parte atinente de nuestra Constitución, tal y como se describe en la jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

Registro No. 182179

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XIX, Febrero de 2004

Página: 451

Tesis: P./J. 2/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

A mayor abundamiento, al momento de resolver los expedientes SUP-RAP-25/2011 y SUP-RAP-31/2011 acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que, en principio, debe prevalecerse la libre circulación de ideas e información en el ámbito del debate político en un entorno democrático, respecto de los medios de comunicación, de los partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u

ofrecer información, pues con motivo de la participación ciudadana en el proceso político, se asume que la libertad de expresión permite al ciudadano comprender a cabalidad los asuntos de interés general, a fin de que pueda participar eficazmente en el adecuado funcionamiento de la democracia.

Por tal motivo, resultaría irrazonable configurar una prohibición *in genere* a cualquier expresión política vertida durante el lapso previo al inicio de las precampañas y/o campañas electorales, en la medida que debe privar, ante todo, el desarrollo de una opinión pública mejor informada en cuestiones políticas, lo que no se lograría con una restricción al ejercicio de esta clase de derechos públicos subjetivos, puesto que se vedaría a la ciudadanía de un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; así como de un medio de control sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos, tal y como se sostiene en la tesis aislada que se reproduce a continuación:

"Registro No. 165759

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XXX, Diciembre de 2009

Página: 287

Tesis: 1a. CCXVII/2009

Tesis Aislada

Materia(s): *Constitucional*

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las

2112

actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán."

Bajo esta lógica, una limitación en el ejercicio de esta clase de derechos fundamentales ha de estar orientada a la preservación y/o consecución de un fin superior, el cual, en el caso que nos ocupa, está marcado por el principio de equidad en las contiendas políticas.

Así pues, conviene traer a colación lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 58/2008, en la que se decretó la correspondencia de los numerales 225, fracción VIII y 227 del otrora Código Electoral local a lo dispuesto en la Constitución:

"Del precedente transcrito se advierte con nitidez que este Tribunal Pleno ha señalado, como principio general, que el propósito de uniformar el inicio de las precampañas electorales tiene como finalidad propiciar condiciones de equidad en procesos de selección interna de los aspirantes a ser candidatos de un partido, pues no es lo mismo una precampaña tasada por un tiempo determinado, que otra de duración indefinida. Debe tomarse en cuenta que en este caso la limitación sirve al propósito de garantizar la equidad electoral, fin estatal que debe considerarse como legítimo en materia electoral, ya que la competencia en esta materia parte del supuesto de que todos los pretendientes a un puesto de elección popular, tienen un mismo punto de partida para la expresión de sus propuestas. En este sentido, la equidad en la competencia electoral no funciona como una limitante a la libertad de expresión, sino como una potenciadora de la misma expresión política sustantiva al permitir que el abanico de posturas presentadas ante los ciudadanos se amplíe aumentando la posibilidad de ser escuchadas por los ciudadanos, ya que todos partirán del mismo punto general de inicio en las precampañas.

Dentro de este contexto, la legislación del Distrito Federal está limitando actividades de modo general, con una prohibición aplicable a todo aquel posible candidato a un puesto de elección popular, y fuera de los plazos de precampaña. Debe enfatizarse que la limitación no se aplica en tiempos electorales de campañas y precampañas, sino fuera de estos tiempos determinados por la ley, además de que la limitación para promover la postulación como candidato a un cargo de representación popular es general, por lo que es inexistente la censura previa. Esto es así, ya que la censura previa tendría que estar dirigida al contenido específico de los mensajes, y no funcionar como una prohibición general a todo individuo que aspire a un puesto de elección popular."

Del mismo modo, como ya se ha mencionado anteriormente, ha de acudir a la totalidad de las conductas denunciadas, a fin de extraer esa intencionalidad con base en una administración entre todos los actos desplegados.

Finalmente, ha sido criterio de este órgano electoral local que tratándose de la intencionalidad que subyace en esta clase de actos contrarios a la normativa electoral, es posible configurarla a partir del acreditamiento de las siguientes circunstancias:

- a) El despliegue propagandístico debe ser de una magnitud equiparable a la que se utilizaría en el proceso oficial de selección interna del partido.
- b) El método utilizado para promover la imagen del probable responsable debe prepararse y ejecutarse de conformidad con los sistemas de difusión comúnmente utilizados en las precampañas electorales.
- c) El acto ilícito debe orquestarse directamente por el propio infractor o a instancias del mismo, con el objetivo inmediato de persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a la candidatura a la que aspira postularse.

Aunque tales condiciones corresponden a la disección de la hipótesis normativa que prohibía esta misma conducta prevista en el anterior Código local, ello no constituye un obstáculo para establecer en condiciones de seguridad jurídica, que no a toda expresión pública de los ciudadanos debe atribuírsele, injustificadamente, el propósito de impactar en la convicción de los militantes o simpatizantes de un partido político, para ser seleccionados como candidatos del mismo.

- d) La temporalidad en que tengan verificativo estos actos, corresponda a una fecha anterior al inicio de las precampañas electorales.

Al respecto, el artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código, categóricamente señala que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político, y éstos no podrán

extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección, pudiendo tener una duración máxima de cuarenta días, tratándose del proceso de elección de candidato a Jefe de Gobierno, y de treinta días, en el caso de los procesos de selección de candidatos a Diputados de la Asamblea Legislativa y a Jefes Delegacionales.

Bajo este esquema, la comprobación de este extremo responde a dos momentos distintos, a saber:

1. A las fechas que se establezcan en la convocatoria respectiva para el inicio de las precampañas que puedan desplegar sus militantes y simpatizantes, en el entendido de que los actos que se desarrollen con anterioridad a esa fecha serán situados en la temporalidad aludida en la prohibición, y
2. A los plazos legales previstos en el aludido artículo 224, párrafos segundo y tercero del Código, los cuales llevan a colegir que los periodos válidos para el inicio de las precampañas para la elección de los candidatos, deben iniciar a más tardar el siete de febrero del año en curso (40 días) en el caso de Jefe de Gobierno y el diecisiete del mismo mes y año (30 días) en el caso de Jefes Delegacionales y Diputados Locales.

Así las cosas en el caso concreto, el promovente aduce que el ciudadano Jaime Alberto Ochoa Amorós, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, realizó probablemente actos anticipados de precampaña.

Al respecto, esta autoridad considera que tal imputación se basa en afirmaciones genéricas y subjetivas.

Lo anterior es así, ya que el promovente se limita a señalar que el veintidós de noviembre del año próximo pasado, el probable responsable supuestamente habría vendido a bajo precio despensas que contenían diversos artículos comestibles de la canasta básica, en la Colonia Cooperativa Palo Alto, en Cuajimalpa de Morelos, omitiendo precisar las consideraciones que tuvo para colegir que con dicha acción se estaría incurriendo en la realización de un acto tendente a apuntar la hipotética aspiración del probable responsable para ser

1
V

D122

candidato por el Partido Revolucionario Institucional a la Jefatura Delegacional en esa demarcación política.

Aunado a ello, el acervo probatorio aportado por el promovente carece de la entidad necesaria para acreditar la realización de conducta que se atribuye al probable responsable.

En efecto, para sustentar su denuncia, el ciudadano Ramón Issac Escobar Juárez ofreció doce impresiones fotográficas, las cuales al ser pruebas técnicas, debe concedérseles el rango de **documentales privadas a las que debe de otorgárseles sólo valor indiciario** respecto de lo que en ella se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos.¹

En esta tesitura, del contenido de esas imágenes fotográficas, no se advierte la realización de actividades tendentes a solicitar el voto a los militantes o la población en general, para que el probable responsable alcance la nominación de algún partido político para contender por un puesto de elección popular. Dichas imágenes sólo son capaces de mostrar, en primera instancia, la aparente difusión de dos carteles sin que de su contenido pueda precisarse el lugar y el tiempo en que fueron difundidos, que los relacione o haga patente la conducta irregular que se atribuye al probable responsable, así como al evento en que supuestamente se realizó la venta a bajo costo de despensas.

Asimismo, de un análisis de los mensajes difundidos en los carteles de mérito no se observa la inclusión de las expresiones: "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral", "proceso interno", "precampaña", o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral ordinario del Distrito Federal; de igual modo, tampoco se desprende la mención de dicho ciudadano sobre sus supuestas aspiraciones

¹ Lo anterior, de acuerdo a la jurisprudencia numero 6/2005 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA", misma que puede ser ubicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, páginas 549-551.

↓
DIZ

para ser precandidato o candidato de algún partido político, en el próximo proceso electoral ordinario del Distrito Federal 2014-2015.

Ello es así, pues el entorno visual de los elementos denunciados no alude a un proceso interno de selección de candidatos, de tal manera que es imposible concluir que ese material aplique, indistintamente, a la etapa de precampaña, a fin de lograr su posicionamiento ante un hipotético electorado. Lo anterior, porque los precandidatos en el proceso interno de selección, al igual que los candidatos registrados en la etapa de campaña electoral, tienen la necesidad de dar a conocer el puesto al que aspiran; situación que no acontece en la especie.

De igual forma, el promovente aportó otras imágenes que muestran la presencia de un camión estacionado en una vialidad; sin embargo, las mismas también son insuficientes para apoyar lo afirmado por dicha parte, ya que de su contenido no es factible establecer las circunstancias de tiempo y lugar respecto de ese vehículo; de ahí que, no sea posible afirmar que las imágenes aportadas correspondan a un punto específico de la Colonia Cooperativa Palo Alto, en Cuajimalpa de Morelos y que las mismas sean del día en que se indica en la denuncia que se encontraba estacionado dicho automotor en ese ámbito territorial, y que se llevara a cabo la actividad que afirma ocurrió el promovente en su escrito inicial.

En esa tesitura, la ausencia de un elemento convictivo que se relacione con el evento denunciado y con la intervención del probable responsable, impide dotar de verosimilitud a la afirmación del promovente, en cuanto a la supuesta aspiración del ciudadano Jaime Alberto Ochoa Amoros, para ser postulado por el Partido Revolucionario Institucional a un cargo de elección popular, concretamente, a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos.

Esto es así, porque por regla general este elemento subjetivo es refractario de otra prueba directa, puesto que no siempre se explicita en la propia publicidad la intención de su autor de participar en un futuro en comicios internos o constitucionales, o bien, de quienes estarían apoyando la supuesta aspiración para contender por un cargo de elección popular.

1
V
012

En tal virtud, ante la dificultad de probar la intención o propósito final del autor, resulta especialmente necesario aportar en el procedimiento administrativo sancionador un cúmulo de pruebas suficientes que permitan demostrar el elemento subjetivo a través de la prueba circunstancial, la cual cobra especial importancia en este tipo de ilícitos administrativos; empero, al no existir elemento de prueba alguno que permita establecer, aunque fuera en grado indiciario, la existencia de un hipotético pronunciamiento del ciudadano señalado como probable responsable, respecto a una aspiración de ser postulado para un cargo de elección popular, lo conducente es tener por no acreditado este aspecto de la imputación.

Lo anterior, se ve robustecido con motivo del resultado de las diligencias llevadas a cabo por esta autoridad, ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y la Delegación Cuajimalpa de Morelos, pues de ninguna de ellas se desprende indicio alguno a favor del promovente, acerca de la probable participación del ciudadano Jaime Alberto Ochoa Amorós, en un evento con las características que refiere en su escrito inicial.

En síntesis, puede afirmarse que ni de los medios de prueba ofrecidos por el promovente, ni de los recabados por esta autoridad, se desprendió elemento alguno que provocara en esta autoridad resolutora la convicción de la realización del evento denunciado y la participación del ciudadano Jaime Alberto Ochoa Amorós en el mismo, con el fin de promoverlo para alcanzar la nominación de un partido político a un cargo de elección popular.

En consecuencia, al no haberse acreditado la infracción argüida por el promovente, lo procedente es declarar infundada la queja de mérito.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. El ciudadano Jaime Alberto Ochoa Amorós, Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE**

1
V
2010

RESPONSABLE de las imputaciones que obran en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando V de la presente Resolución.

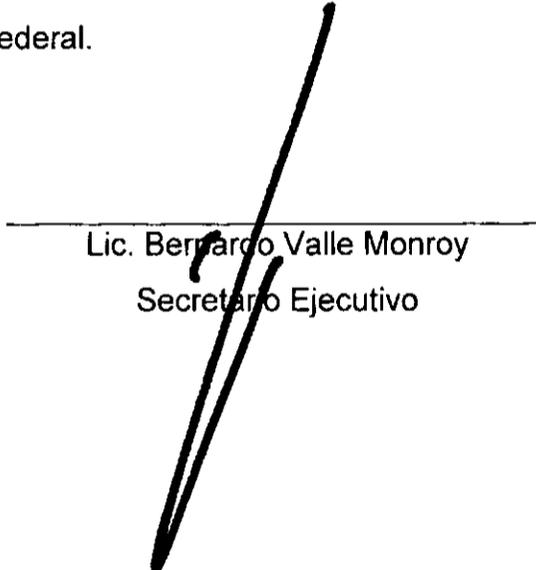
SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes esta determinación, acompañándoles copia certificada de la presente resolución.

TERCERO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto Electoral, así como en su página de internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el treinta y uno de marzo de dos mil catorce, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Lic. Diana Talavera Flores
Consejera Presidenta



Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo